

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ), cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo normativo e interpretarlas en el orden administrativo.

Por tanto, el Consejo del ITEI sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la aplicación cotidiana de la LTIPEJ, ha instruido a la Dirección Jurídica y de Capacitación para la elaboración de este tipo de documentos, en particular el que a continuación se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 37 fracción V del Reglamento Interior del ITEI, la atribución de interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la Ley, recae en la Dirección Jurídica y de Capacitación, que en el caso y a través de la Coordinación de Procesos Normativos, llevó a cabo los presentes criterios en aras de clarificar lo estatuido en los artículos 69 y 77 de la LTIPEJ; presentándolo en sesión ordinaria del día 22 de junio del 2010, para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto, a través del Director Jurídico y de Capacitación, de conformidad con la atribución prevista en el artículo 37 fracción V del Reglamento Interior del ITEI, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, los siguientes:

004/2010.- CRITERIOS QUE DELIMITAN LOS SUPUESTOS DE INCOMPETENCIA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 77 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Consejo

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico y de Capacitación

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los presentes criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados y a los usuarios del derecho de acceso a la información pública, en la aplicación e interpretación precisa de los artículos 69 y 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 6º fracción VII, apunta como un principio rector de la transparencia y el derecho a la información pública, la celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

II. Que el artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, posibilita que los sujetos obligados respondan solicitudes de información argumentando su incompetencia, en la inteligencia que no posean la información petitionada por carecer de competencia, siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales de la fundamentación y la motivación.

III.- Que el artículo 69 de la precitada Ley, establece que en caso de que alguna oficina o dependencia de los sujetos obligados distinta de la competente reciba una solicitud de información, ésta deberá turnarse en un término de dos días hábiles a la Unidad de Transparencia e Información que corresponda.

IV.- Que el numeral apuntado en el considerando anterior no establece claramente si el procedimiento de remisión de la solicitud de información es interno, es decir dentro del sujeto obligado, o si la oficina o dependencia de éste debe remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia e Información de un distinto sujeto obligado que por su competencia debería poseer la información solicitada.

V.- Que la falta de claridad en el anterior procedimiento, ha propiciado que ciertos titulares de las Unidades de Transparencia e Información de diversos sujetos obligados, consideren que el supuesto precisamente enmarcado en el artículo 69 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, les constriñe a remitir las solicitudes de información al sujeto obligado competente para poseer la información.

VI.- Al mismo tiempo, en una errónea interpretación de predicho artículo, los usuarios del derecho de acceso a la información han acudido a este Órgano Constitucional Autónomo, con el propósito de que funja como remitente de las solicitudes de información a los diversos sujetos obligados que posean la información petitionada.

VII.- Por tales motivos, es necesario clarificar el procedimiento de incompetencia enmarcado en el numeral 69 con relación al 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- a) El artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco señala puntualmente que en caso de que la información pública solicitada no la posea el sujeto obligado por no ser de su *competencia*, éste deberá negar la información mediante un dictamen debidamente fundado y motivado y en todo caso, asesorar al solicitante sobre el sujeto obligado para obtener la información requerida.

Cabe señalar que la asesoría establecida en este artículo no es una obligación de la entidad pública, ya que la redacción ofrece la posibilidad de orientar en caso de que sus posibilidades así lo permitan.

- b) El artículo 69 de la Ley en comento, aunque señala el término *incompetencia*, éste se refiere a las facultades administrativas para recibir y dar trámite a las solicitudes de información, en la inteligencia que aquellas son atribuciones de la Unidad de Transparencia e Información de los sujetos obligados, según lo establece el artículo 83 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Debiendo ponderar que en todo caso, la legislación complementa el supuesto del artículo 69 con su correlativo del 77 y aunque son mutuamente excluyentes, uno es consecuencia de otro.

Destacar que en el primer caso, se trata de la hipótesis en la que dentro de un mismo sujeto obligado, dado su organización administrativa u otras características, reciba solicitudes de información pública en oficinas o dependencias que no fueran propiamente la Unidad de Transparencia e Información; para lo cual se señala un procedimiento que procura que la solicitud finalmente sea conocida y tramitada por ésta última instancia, en la inteligencia de que la comunicación y gestión interna de los sujetos obligados solvente el trámite de las solicitudes de información, en aras de acercar y facilitar este derecho fundamental a las personas y ceñirse a uno de sus principios rectores que alude precisamente la sencillez y facilidad para el acceso a la información pública.

- c) Según Josep Aguiló Regla¹, podemos diferenciar varios tipos de competencias: material, formal, personal y territorial. Sobre el tópico señala:

[...]Dentro de estas condiciones podemos distinguir entre la competencia formal (la autoridad y la acción), la material (el conjunto de materias sobre el que les es posible afectar con su regulación), la personal (los sujetos a los que les es posible afectar con su regulación), la territorial (el territorio sobre el que le es posible regular) y otras condiciones que generalmente suelen referirse a la oportunidad. [...]

¹ Aguiló Regla Josep. *Teoría General de las Fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*. Editorial Ariel S. A. España (2000) pp. 81.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano² define así el término de competencia:

[...] En un sentido jurídico general se alude una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos [...]

Siguiendo la división que realiza Aguiló, se puede concluir validamente que la competencia a que hace referencia el artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, es una *competencia formal*, ya que depende de la autoridad que posee la información por el ejercicio de sus atribuciones. Mientras que la competencia señalada en el artículo 69 de la misma legislación, es una *competencia material*, pues según el supuesto que se indica en este artículo, la oficina o dependencia que recibe la solicitud no tiene la competencia legal para recibir y dar trámite a una solicitud en términos de la ley que regula el derecho de acceso la información en la entidad.

Por lo anterior y pretendiendo armonizar el sentido, alcance e interpretación del artículo 69 en correlación con el 77, ambos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes criterios elaborados por la Dirección Jurídica y de Capacitación, a través de la Coordinación de Procesos Normativos

CRITERIOS:

Primero.- Que el supuesto de incompetencia previsto en el párrafo primero del artículo 69 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se entenderá como un procedimiento interno de los sujetos obligados, que constriñe a todas y cada una de las instancias que los conforman, a remitir las solicitudes de información a la Unidad de Transparencia e Información para su debida sustanciación.

Segundo.- Que la hipótesis de incompetencia prevista en el artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se refiere al supuesto de respuesta a una solicitud de información, en el cual el sujeto obligado no genera la información pública solicitada.

Guadalajara, Jalisco, a 17 de agosto de 2010. Se autorizó y aprobó el presente **004/2010.- CRITERIOS QUE DELIMITAN LOS SUPUESTOS DE INCOMPETENCIA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 77 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

² Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH. Editorial Porrúa y coedición de la Universidad Nacional Autónoma de México. México (2000) pp. 542-546.



Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la trigésima sesión ordinaria, de fecha 17 de agosto de 2010, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente

Dr. José Guillermo García Murillo **Dr. Guillermo Muñoz Franco**
Consejero Titular **Consejero Titular**

Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

ADA/CEMT